

2015 - Año del Bicentenario del  
Congreso de Los Pueblos Libres



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 6315/2014.-

**INICIADOR:** CONTADURIA GENERAL.-

**EXTRACTO:** S/ RECLAMO POR ANTIGÜEDAD.-

**T.I.:** CARRIPILON, ANTONIA NOEMI.-

**DICTAMEN ALG N°:** 115/15

**Señor Secretario General de la Gobernación:**

Las presentes actuaciones han sido traídas, nuevamente, por ante esta Asesoría Letrada de Gobierno, a mi cargo, para recibir su correspondiente análisis y consideración.

En tal sentido, corresponde mencionar que la presente intervención obedece, en parte, a la valoración jurídica de los argumentos esgrimidos por la reclamante en el recurso jerárquico incoado y por otra, a la solicitud de suspensión de la tramitación en curso.-

Por una cuestión de estricta utilidad práctica y procedimental, primeramente mencionaré que la existencia de una causa judicial *-persiguiendo el mismo objeto pretendido en Sede Administrativa-*, no constituye de suyo una causal de suspensión del procedimiento administrativo, más aún, no se advierte porqué se instó la vía Jurisdiccional cuando previamente se introdujo la misma pretensión en el ámbito de la Administración Central.-

La mención precedente no constituye una mera observación anecdótica, toda vez que la mencionada actitud importa la duplicación de esfuerzos y recursos, a un mismo efecto, de modo tal que, sin perjuicio de la argumentación dada en la Justicia Ordinaria para habilitar la vía excepcional del "Amparo", se debió haber respetado el derrotero estipulado para la vía procedimental originariamente escogida y no, como desprolijamente se intenta en la presente instancia, suspender el presente trámite so resguardo de evitar pronunciamientos contradictorios entre ambas instancias.-

Más aún, la actitud asumida controvierte la previsión legal toda vez que para demandar al Estado debe transitarse primero y obligatoriamente el recorrido del procedimiento administrativo, lo que equivale a decir que primero ha de intervenir un funcionario administrativo y recién después, llegado el caso, el Juez, primero debe transitarse el procedimiento administrativo y luego el proceso judicial.-



ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	
Tº	Fº
II	164



2015 - Año del Bicentenario del  
Congreso de Los Pueblos Libres



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 6315/2014.-  
**INICIADOR:** CONTADURIA GENERAL.-  
**EXTRACTO:** S/ RECLAMO POR ANTIGÜEDAD.-  
**T.I.:** CARRIPILON, ANTONIA NOEMI.-

**DICTAMEN ALG N°:** 115/15

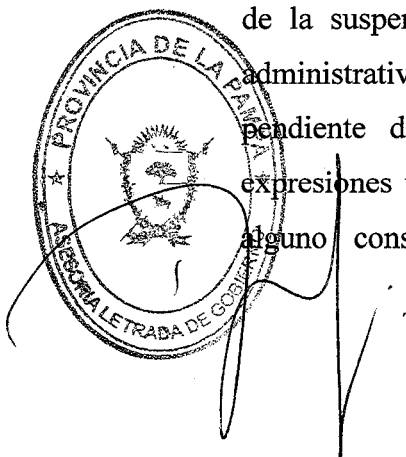
Por tanto, no existen dudas que la actitud asumida desnaturalizó el procedimiento administrativo, toda vez que de un modo *sui generis* se procuró la intervención anticipada de la Justicia a los fines de condicionar, eventualmente, la emisión del Acto Administrativo que resuelva la petición incoada.-

El referenciado comportamiento además de injustificado ha sido contrario a los principios de economía procedimental, celeridad, simplicidad técnica y eficacia, entre otros, todos ellos caracterizantes del procedimiento administrativo, de modo tal que corresponde desatender la solicitud suspensiva formulada.

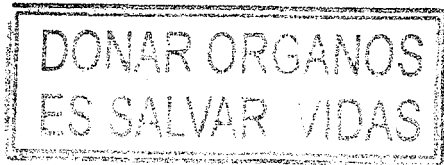
Nótese que habiéndose impulsado el procedimiento administrativo debía procurarse el Acto Administrativo que defina la procedencia y/o improcedencia de la pretensión incoada, para recién después, y en caso de así corresponder, instar la vía contenciosa administrativa, sin embargo, ello no ha acontecido puesto que, como se adujo precedentemente, por razones que se desconocen, el administrado instó paralelamente un proceso judicial que colocó al objeto de autos en una situación de deliberación y eventual dilucidación en órbitas decisorias que funcionan autónoma e independientemente.-

Los expedientes administrativos siempre deben concluir y el modo natural de terminarlos es mediante la emisión del Acto Administrativo respectivo, de modo tal que no encuentro motivos para diferir ese pronunciamiento, máxime cuando la situación alegada en pro de la mentada suspensión obedece a una situación de hecho evidentemente irregular.-

Dadas las razones de la inviabilidad de la suspensión requerida, no prevista ni regulada en el ordenamiento normativo administrativo provincial, corresponde abordar la presentación recursiva incoada y pendiente de resolución, abocamiento del cual deduzco, sin ambages, que las expresiones vertidas si bien evidencian posicionamientos jurídicos disímiles, en modo alguno constituyen un motivo que justifique el desprecio y desconsideración



ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	
FO	FO
II	165



2015 - Año del Bicentenario del  
Congreso de Los Pueblos Libres



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 6315/2014.-  
**INICIADOR:** CONTADURIA GENERAL.-  
**EXTRACTO:** S/ RECLAMO POR ANTIGÜEDAD.-  
**T.I.:** CARRIPILON, ANTONIA NOEMI.-

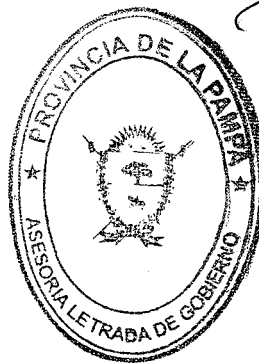
**DICTAMEN ALG N°:** 115/15

argumentativa con que se intenta desmerecer la posición jurídica asumida por la Administración Provincial.-

Siendo, entonces, que no surge del planteo recursivo bajo análisis argumentaciones novedosas que importen una modificación interpretativa ni estructural del criterio asumido por la Administración en la materia de tratamiento y que esta Asesoría analizara en profundidad en Dictamen ALG N° 120/14 (fs. 12/16), sugiero, una vez más y por las razones oportunamente ya discriminadas, rechazar el Recurso Jerárquico incoado por la administrada.-

**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, - 2 SEP 2015**

*j.p.f.*



DANIELA M. VASSIA  
ABOGADA  
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO  
PROVINCIA DE LA PAMPA

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	
Tº	Fº
II	166